



**TJA**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE:**

TJA/1<sup>º</sup>S/262/2016

**ACTOR:**

[REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

COORDINACIÓN GENERAL DE LA UNIDAD DE REINSERCIÓN SOCIAL, ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS<sup>1</sup> Y OTRAS.

**TERCERO PERJUDICADO:**

NO EXISTE

**MAGISTRADO PONENTE:**

[REDACTED]

**SECRETARIO PROYECTISTA:**

[REDACTED]

**TABLA DE CONTENIDO:**

	Págs.
1. ANTECEDENTES -----	2
2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS -----	2
2.1. Competencia -----	2
2.2. Precisión del acto impugnado -----	3
2.3. Existencia del acto impugnado -----	3
2.4. Causales de improcedencia -----	4
2.5. Análisis de la controversia -----	10
2.5.1 Análisis de las razones de impugnación -----	11
2.6. Pretensiones del actor -----	16
3. PARTE DISPOSITIVA -----	18
3.1. Sobreseimiento -----	18
3.2. Ilegalidad del acto impugnado -----	18
3.3. Condena -----	18
3.4. Levantamiento de la suspensión -----	18

Cuernavaca, Morelos a veintitrés de enero del año dos mil dieciocho.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1<sup>º</sup>S/262/2016.

<sup>1</sup> Denominación correcta.

## 1. ANTECEDENTES:

[REDACTED] por su propio derecho, con fecha 20 de septiembre del año 2016, presentó demanda ante la Oficialía de Partes de la Secretaría General del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, que le correspondió atender a la Primera Sala de este Tribunal. Su demanda fue admitida mediante acuerdo de fecha 23 de septiembre del año 2016. Se tuvo a la actora demandando a la COORDINACIÓN GENERAL DE LA UNIDAD DE REINSERCIÓN SOCIAL, ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS<sup>2</sup>. Demandó como acto impugnado: *"La orden verbal de descuento de las prestaciones de dinero que se realizaron en mi salario consistente en: prestación para contribuciones, el complemento de dotación y homologación de sueldo."* (Sic) La autoridad produjo contestación a la demanda instaurada en su contra. El 20 de febrero de 2017, se tuvo a la actora ampliando demanda contra la DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS A CENTROS PENITENCIARIOS ADSCRITA A LA COORDINACIÓN ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL<sup>3</sup>, la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS<sup>4</sup> y al SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS<sup>5</sup>, mismas que comparecieron a juicio contestando la demanda entablada en su contra. A la actora le fue concedida la suspensión del acto, como se aprecia en el acuerdo de fecha 20 de febrero del 2017. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas y con fecha 23 de agosto del 2017 se citó a las partes para oír sentencia definitiva.

Con fundamento en lo que establece la fracción III del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a exponer fundada y razonadamente, las consideraciones que se toman en cuenta para emitir la presente resolución.

## 2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

### 2.1. COMPETENCIA.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos de lo dispuesto por la disposición transitoria Quinta, de la Ley Orgánica del

<sup>2</sup> Denominación correcta.

<sup>3</sup> Denominación correcta.

<sup>4</sup> Denominación correcta.

<sup>5</sup> Denominación correcta.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>6</sup>; es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 2, 3, 5, 16, 17, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>7</sup>.

## 2.2. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

La actora señaló como acto impugnado en su demanda:

*"La orden verbal de descuento de las prestaciones de dinero que se realizaron en mi salario consistente en: prestación para contribuciones, el complemento de dotación y homologación de sueldo." (Sic)*

En la ampliación de demanda señaló como actos impugnados:

*"a).- La orden verbal de descuento de las prestaciones de dinero que se realizaron en mi salario consistente en: prestación para contribuciones, el complemento de dotación y homologación de sueldo.*

*b).- La orden verbal de la reducción o disminución injustificada en los haberes y/o emolumentos que percibo en mi fuente de trabajo." (Sic)*

## 2.3. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

De acuerdo con la técnica que rige al juicio de nulidad, en toda sentencia debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos impugnados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, deben estudiarse las causas de improcedencia aducidas o que, a criterio de este Tribunal, en el caso se actualicen, para que en el supuesto de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

La existencia de los actos impugnados quedó demostrada con la contestación de demanda realizada por el COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD DE REINSERCIÓN SOCIAL, ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA

<sup>6</sup> Con fecha 19 de julio del año 2017, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

<sup>7</sup> Ley publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5366, de fecha 03 de febrero de 2016.

SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, quien en la página 50 de autos dijo:

*"La orden verbal de descuento de las prestaciones de dinero que se realizaron en mi salario consistente en: prestación para contribuciones, el complemento de dotación y homologación de sueldo. Al respecto, se señala que ES CIERTO el acto reclamado por la demandante; sin embargo, cabe aclarar que el acto no fue emitido por la Unidad Administrativa que representa el suscrito...". (Sic)*

#### **2.4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Con fundamento en el último párrafo del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es deber de este Tribunal analizar de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.<sup>8</sup>

Las autoridades demandadas no opusieron causal de improcedencia alguna.

Este Tribunal, de oficio, en términos del artículo 76 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción XVI, del artículo 76, en relación con el artículo 40, fracción I y S2, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación a las autoridades demandadas COORDINACIÓN GENERAL DE LA UNIDAD DE REINSERCIÓN SOCIAL ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y la DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS A CENTROS PENITENCIARIOS ADSCRITA A LA COORDINACIÓN ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL.

La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 40, fracción I, establece que este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten,

<sup>8</sup> IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia. Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, mayo de 1991. Tesis: II.1o. J/5. Página 95.

ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, en perjuicio de los particulares.

El artículo 52, fracción II, inciso a) de la misma Ley, establece que son partes en el procedimiento administrativo, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

De la intelección que se hace a lo dispuesto por la fracción III del artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, en relación con la fracción I del artículo 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración, se obtiene tenemos que el acto impugnado fue emitido por el SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a través de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Se explica.

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos y el Reglamento Interior de la Secretaría de Administración, disponen.

**LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS:**

*"Artículo 39.- A la Secretaría de Administración, le corresponden las siguientes atribuciones:*

*[...]*

*III. Planear, organizar, coordinar, dirigir y controlar la administración de los recursos humanos de la administración pública central, así como conducir las relaciones con los representantes de los trabajadores, contando además con la representación legal del Poder Ejecutivo frente al Instituto Mexicano del Seguro Social y otras autoridades en materia de seguridad social;*

*[...]"*

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN:**

*"Artículo 11. A la persona Titular de la Dirección General de Recursos Humanos le corresponden las siguientes atribuciones específicas:*

*I. Proponer al Secretario la política de Administración de los recursos humanos de la Administración Pública Central, los sistemas de reclutamiento, selección, inducción, alta, remuneraciones, control y desarrollo, así como disponer lo necesario para su instrumentación, ejecución, seguimiento, control y evaluación;*

*[...]"*

(Lo resaltado es propio)

Así, corresponde al Secretario de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, a propuesta de la Dirección General de Recursos Humanos de esa Secretaría, acordar lo relativo a las remuneraciones del personal.

Razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad en relación con las autoridades COORDINACIÓN GENERAL DE LA UNIDAD DE REINSERCIÓN SOCIAL ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS A CENTROS PENITENCIARIOS ADSCRITA A LA COORDINACIÓN ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL, aunado a que la actora no acreditó que estas ordenaran o ejecutaran el acto, pues no basta que la actora atribuya su emisión a las mismas, porque para ello es necesario que esas autoridades lo emitieran o ejecutaran, circunstancia que no acontece.

Sirve de orientación, la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe:

**"SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS.**

*En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como*



*una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo 4, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento.”<sup>9</sup>*

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>10</sup>, se decreta el sobreseimiento en relación a las autoridades demandadas COORDINACIÓN GENERAL DE LA UNIDAD DE REINSERCIÓN SOCIAL, ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS A CENTROS PENITENCIARIOS ADSCRITA A LA COORDINACIÓN ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL, al no tener el carácter de autoridad ordenadora o ejecutora.

Debe analizarse el fondo de los actos impugnados en relación a las autoridades demandadas SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, opuso las siguientes causales de improcedencia:

a).- Artículo 76 fracción XVI en relación con el artículo 52 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa.

<sup>9</sup> Novena Época, Registro: 177141, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.5o.P. J/3, Página: 1363.

<sup>10</sup> Artículo 77.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

La misma resulta **infundada**, en atención a lo explicado en líneas que preceden, y con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, en relación con la fracción I del artículo 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración.

EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, hizo valer, la contenida en el artículo 79 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa.

El artículo invocado, establece:

*"La demanda deberá presentarse:*

*I. Dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.*

*[...]"*

La autoridad demandada, sustentó la causal en:

*"Como se aprecia de lo transcrito, las demandas ante el Tribunal Administrativo, deben presentarse dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no existe notificación legalmente hecha, sin embargo, en este asunto la parte actora en su escrito de ampliación de demanda señala que tuvo conocimiento del acto reclamado el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, por lo que resulta ilógico que hasta febrero el año dos mil diecisiete pretenda reclamar las pretensiones que indica en su demanda, toda vez que la ampliación de la demanda se admitió el veinte de febrero de dos mil diecisiete, esto es, cuando ya trascurrieron más de quince días." (Sic)*

La causal en estudio es **infundada**.

**[REDACTED]** actualmente se encuentra laborando como custodio acreditable.





Al respecto, el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece:

*“Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.*

*Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.”*

El artículo transcrito, da la pauta para acudir en el presente asunto, a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en la cual se contemplan las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, además de que, en esta ley, en su artículo 35, se encuentra definido el concepto de “salario” y los conceptos que lo integran:

*“El salario o sueldo es la retribución pecuniaria que se paga al trabajador a cambio de los servicios prestados, debiendo garantizar la igualdad entre mujeres y hombres. Se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, siempre y cuando sean permanentes.”*

El trabajo se presta diariamente, cada día se genera el derecho del trabajador a percibir la retribución correspondiente; entonces, la retención u omisión de pago de las prestaciones que reclama la actora en esta vía, es una acción que se realiza de momento a momento, puesto que la detención del pago se materializa cada vez que corresponda efectuarlo, como lo podría ser cada quincena.

Este marco jurídico permite establecer que, si el salario, como retribución que la autoridad y/o institución pública paga a sus trabajadores por la prestación de sus servicios se genera de momento a momento mientras durante todo el tiempo en que esté vigente la relación laboral; la

correlativa obligación patronal a cargo de la autoridad de realizar el pago íntegro, subsiste en esas condiciones.

El hecho de que la autoridad realice retenciones o descuentos al salario, cuando periódicamente tenía que hacer su entrega, es un acto de tracto sucesivo, pues la conducta se realiza de momento a momento en tanto dura la retención o descuento u omisión, la cual se repite cada vez que no se efectúa el pago.

Es decir, la actitud de la parte demandada, por sí misma, un acto cuya ejecución es de tracto sucesivo, porque la autoridad actúa de manera constante al detener el pago relativo a la relación administrativa, por lo cual se declara infundada la causal de improcedencia que se analiza, pues conforme a lo antes expuesto se considera, que la afectación del salario tiene la característica de ser un acto cuya materialización de no entregar la remuneración al trabajador y que se mantenga en poder de la autoridad, se realiza de forma consecutiva, puesto que la detención del pago se genera cada quincena.

Conforme a todo lo expuesto, es que se considera que la retención del salario de un elemento activo de una corporación policial, es un acto de tracto sucesivo, en tanto para lograr plenamente su objetivo requiere de la actuación reiterada de la autoridad, lo que causa perjuicio en la esfera de derechos del gobernado mediante una pluralidad de acciones coetáneas a la generación misma del salario, dirigidas a un solo fin, esto es, detener el pago.

Además, la actora tuvo conocimiento del acto impugnado el día 10 de septiembre del 2016 y presentó su demanda ante este Tribunal el día 20 de septiembre del 2016. Dentro de este período se encuentran los días hábiles 11, 12, 13, 14, 18, 19 y 20 de septiembre del 2016, por lo que se tiene que presentó su demanda el día hábil siete, de los quince que le concede el artículo 79 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Por ello, no se configura la causal de improcedencia en estudio.

Hecho el análisis correspondiente a cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los ordinales 76 y 77, de la Ley que rige la materia, no se encontró que se configure alguna causal de improcedencia en el presente juicio de nulidad, razón por la cual se procede a realizar el estudio de fondo.

## **2.5. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.**

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe en la **legalidad** del acto impugnado.

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos de lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**, porque el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en la parte que interesa, establece que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una **presunción legal**.

#### 2.5.1 ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

La parte actora como primera razón de impugnación señaló:

*"...En el presente caso y sin que haya una determinación fundada y motivada, las demandadas de mutuo propio realizan una modificación de mi salario eliminando las prestaciones consistentes en Prestación para contribuciones, Complemento de dotación, Homologación de sueldo, sin que existe algún motivo de iure o facto.*

*Esto es, las aquí demandadas ordenaron se realizara una modificación de mis emolumentos, reduciendo las prestaciones que he percibido fruto de mi trabajo, sin que la suscrita haya dado motivo para ello o se me haya informado por escrito de manera fundada y motivada el por qué, se realizaron dichos descuentos, de igual manera no se me ha informado al día de hoy si dichos descuentos son de manera temporal y ya de manera definitiva, creando con ello una incertidumbre al dejarme en completo estado de indefensión al no saber que motivó a las demandadas para realizar dichos descuentos..."*

La autoridad demandada SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, se

concretó a señalar que no había emitido u ordenado el acto, pues no son de su competencia; situación que fue analizada en la consideración jurídica 2.4., por lo que resulta infundado dicho argumento, atendiendo a lo dispuesto por la fracción III del artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, en relación con la fracción I del artículo 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración.

La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, respecto a las razones de impugnación señaló:

*"...las razones por las que se impugna el acto o resolución resultan infundadas, en virtud de que efectivamente la actora ya no percibe las clave 47 (HOMOLOGACIÓN DE SUELDO) y 46 (COMPLEMENTO DE DOTACIÓN); en razón del puesto que ostenta de "Custodio Acreditado" asimismo la clave 28 (PRESTACIÓN PARA CONTRIBUCIONES) tenía un monto de \$5.36 (cinco pesos 36/100 M.N.) y ahora la misma clave 028 (I.P. PATRÓN) tiene un monto de \$8.76 (ocho pesos 76/100 M.N.)..."*

La razón de impugnación de la parte actora es **fundada**, como se expone.

El artículo 123, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

*"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

*...*

*B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:*

*...*

*VI. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes;*

*..."*

(Énfasis añadido)

Como se analizó en la consideración jurídica que antecede, el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, da la pauta para acudir en el presente asunto, a la Ley del Servicio Civil, en el cual se contemplan las prestaciones previstas como mínimas



para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; además, también quedó establecido de acuerdo a esta última ley, que el salario o sueldo es la retribución pecuniaria que se paga al trabajador a cambio de los servicios prestados, debiendo garantizar la igualdad entre mujeres y hombres. Se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, siempre y cuando sean permanentes.

Corren agregados en autos de la hoja 06 a 038, copias de "Comprobantes para el empleado" exhibidos por la parte actora documentales, que si bien fueron objetados por la parte demandada, también es cierto que no se encuentran desvirtuados con medio de prueba legal alguno, aunado a que la propia autoridad DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, les reconoció su autenticidad, al momento de objetarlas<sup>11</sup>:

*"Asimismo las documentales que se exhiben consistentes en los recibos de pago, se hacen nuestros para acreditar que efectivamente la actora ya no recibe las claves 47 (HOMOLOGACIÓN DE SUELDO) y 46 (COMPLEMENTO DE DOTACIÓN); en razón del puesto que ostenta de 'Custodio Acreditable'..."*

Por lo anterior, se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa, en relación con el artículo 490 del Código adjetivo civil, de aplicación complementaria al presente asunto.

La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, señala que la actora ya no recibe el pago de las prestaciones que reclama, por lo siguiente:

*"Por lo que hace al acto impugnado, es cierto únicamente que la actora actualmente ya no percibe las claves 47 (HOMOLOGACIÓN DE SUELDO) y 46 (COMPLEMENTO DE DOTACIÓN), en razón del puesto que ostenta de 'Custodio Acreditable'..."*

<sup>11</sup> Ver hoja 463 del expediente.

La razón que invoca la autoridad demandada como motivo de haber modificado el salario de [REDACTED] "en razón del puesto que ostenta de Custodio Acreditado" se considera infundada.

Aquella autoridad demandada adjuntó con su contestación diversas documentales que a continuación se describen:

a).- Comprobantes de pago de la primera quincena del mes de septiembre de dos mil dieciséis a la primera quincena del mes de abril de dos mil diecisiete.

B).- Formato [REDACTED] formato solicitud de movimientos de personal clave: [REDACTED] y constancia de servicio.

De estas documentales, se comprende que, a partir de la primera quincena de septiembre de 2016, a la actora ya no se le hicieron los pagos de las claves 47 (HOMOLOGACIÓN DE SUELDO) y 46 (COMPLEMENTO DE DOTACIÓN), también se advierte que aquella ingresó a laborar el día 1 de octubre de 1999, y que el puesto de Custodio acreditado, lo ocupa desde el 01 de enero de 2015.

La razón que invoca la autoridad demandada para haber modificado el salario fue con motivo del puesto de custodio acreditado que ocupa la actora a partir del 01 de enero de 2015; si las modificaciones al salario se hicieron hasta la primera quincena del mes de septiembre de 2016; entonces, se hicieron un año y nueve meses después.

Precisado lo anterior, se seguirá aplicando la Ley del Servicio Civil, a la cual expresamente remite el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pues en aquella se contemplan las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, entre los que se encuentra la figura que se está analizando "el salario".

Al respecto, el artículo 37, de la Ley del Servicio Civil vigente para el Estado de Morelos, establecen:

*"Artículo 37.- No se harán retenciones, descuentos o deducciones al salario del trabajador, salvo en los casos siguientes:*

*I.- Cuando el trabajador contraiga deudas por concepto de anticipo de salarios, por errores o pérdidas atribuibles a él;*



II.- Por pagos hechos en exceso o por error. Cuando el pago en exceso o por error se haya realizado a través de depósito en cuenta bancaria, el Gobierno o el Municipio de que se trate, podrá realizar directamente las gestiones ante la Institución Bancaria para ajustar el pago a la cantidad debida;

III.- Cuando se trate del cobro de cuotas sindicales, de aportación a cooperativas y cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiere expresado su conformidad por escrito;

IV.- Cuando se trate de descuentos ordenados por la autoridad judicial competente para cubrir alimentos que se hubieren exigido al trabajador;

V.- Descuentos derivados de los servicios de seguridad social de los trabajadores; y

VI.- Descuentos derivados de créditos contraídos con las instituciones del Gobierno del Estado o de los Municipios que presten este servicio.

El monto total de los descuentos no podrá exceder del 30% del importe del salario total, salvo que medie resolución judicial o autorización por escrito del trabajador."

De lo anterior, es palmario que no se harán retenciones, descuentos o deducciones al salario del trabajador, salvo en los casos previstos en la ley.

El caso no encuadra en alguna de las seis hipótesis que establece la Ley del Servicio Civil, para que se le pueda retener, descontar o deducir el salario, porque no se encuentra el cambio de categoría; además de que no existe agregada en autos prueba alguna, que sustente legalmente la causa para modificar el salario de la actora [REDACTED] alegada por la parte demandada.

Por lo que se concluye que el acto impugnado es ilegal, al no tener sustento normativo.

Por cuanto a la prestación denominada "PRESTACIÓN PARA CONTRIBUCIONES", es legal el actuar de las demandadas, porque como lo señalan, a la actora le siguen pagando la clave 28 que antes se denominaba "PRESTACIÓN PARA CONTRIBUCIONES" y actualmente se le sigue pagando la clave 028, con la denominación "I. P. PATRÓN"; que antes era por la cantidad de \$5.36 (cinco pesos 36/100 M.N.) y ahora la misma clave 028 (I.P. PATRÓN) tiene un monto de \$8.76 (ocho pesos 76/100 M.N.); por lo que no es procedente su condena ya que a la actora se le cubre esta prestación pero con diverso nombre, bajo la misma clave (028). Como se

demuestra en el comprobante para el empleado que exhibió la actora, el cual puede ser consultado en la página 6 de autos, en el que consta que la prestación con clave 028, se denomina actualmente "I. P. PATRÓN" y no "PRESTACIÓN PARA CONTRIBUCIONES". La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, respecto al concepto que se analiza, señaló que este solamente cambio de denominación, pues actualmente se la otorga a la actora bajo el rubro de IP PATRÓN, pues inclusive tiene la misma clave de percepción (28), manifestación con la cual se dio vista a la parte actora, y si bien ésta desahogo la vista, respecto a este hecho no hizo pronunciamiento alguno.

## 2.6. PRETENSIONES DEL ACTOR.

*"a) La declaración judicial de NULIDAD LISA Y LLANA, de la orden verbal de descuento o cancelación de las prestaciones de dinero que se realizan en mi salario consistente en prestación para contribuciones, complemento de dotación y homologación de sueldo.*

*b) El pago de todas las diferencias salariales dejadas de percibir por la suscrita derivada de la orden verbal de descuento, dada por las demandadas en perjuicio de la suscrita.*

*c) El pago de las diferencias de las prestaciones en especie por el tiempo que dure la violación y hasta la reincorporación de las prestaciones de dinero consistentes en: prestación para contribuciones, complemento de dotación y homologación de sueldo." (Sic)*

Resultan procedentes únicamente las relativas a complemento de dotación y homologación de sueldo, atendiendo a los razonamientos vertidos en la consideración jurídica 2.5.1., de la presente resolución, en consecuencia con fundamento en lo previsto en la fracción II, del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: *"Artículo 41.- Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II.- Omisión de los requisitos formales exigidos por la leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso", se declara la ilegalidad y como consecuencia la NULIDAD LISA Y LLANA de la orden de modificación y/c cancelación de las prestaciones de dinero que se realizaron al salario de la actora, ordenadas por las autoridades demandadas Secretario de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, llevada a cabo por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder*



Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y por así haberlo solicitado la actora.

Se condena a las autoridades demandadas SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a pagar a la actora la cantidad de **\$36,484.04 (Treinta y seis mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 04/100 M.N.)**, por concepto del monto de las prestaciones consistentes en complemento de dotación y homologación de sueldo adeudada desde el 01 de septiembre de 2016 y hasta el 31 de enero de 2018, más las que se sigan generando hasta el cumplimiento total de la presente sentencia. Cantidad que se obtiene salvo error u omisión involuntarios.

Cumplimiento que deberán hacer dentro del plazo de diez días hábiles, término contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 48, 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; a dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la misma.

Ilustra lo anterior la tesis de jurisprudencia [REDACTED] aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es el siguiente:

***"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO"<sup>12</sup>***

Debiendo informar por escrito, a la Primera Sala de este Tribunal, sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, en el término antes señalado.

<sup>12</sup> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica. No. Registro: 172,505, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Una vez que cause estado esta sentencia, dejará de surtir efectos la suspensión otorgada a la actora; en términos de lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que los efectos de la suspensión otorgada cesarán cuando cause estado esta sentencia definitiva.

### **3. PARTE DISPOSITIVA.**

3.1. Se sobresee el presente juicio de nulidad en relación a las autoridades demandadas COORDINACIÓN GENERAL DE LA UNIDAD DE REINSERCIÓN SOCIAL ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y la DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS A CENTROS PENITENCIARIOS ADSCRITA A LA COORDINACIÓN ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL, en términos de lo señalado en el numeral 2.4., de esta sentencia.

3.2. Se declara la ilegalidad del acto impugnado y por consecuencia su nulidad.

3.3. Se condena a las autoridades demandadas SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a pagar a la actora la cantidad de **\$36,484.04 (Treinta y seis mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 04/100 M.N.)**, por concepto del monto de las prestaciones consistentes en complemento de dotación y homologación de sueldo adeudada desde el 01 de septiembre de 2016 y hasta el 31 de enero de 2018, más las que se sigan generando hasta el cumplimiento total de la presente sentencia.

3.4. Se levanta la suspensión otorgada al actor.

#### **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Doctor en Derecho [REDACTED]

[REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Primera Sala de

Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho

[REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción;

Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular

de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>13</sup>.  
Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED]  
Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades  
Administrativas<sup>14</sup>; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED]  
[REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

[REDACTED]  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

[REDACTED]  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

[REDACTED]  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

[REDACTED]  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

[REDACTED]  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

<sup>13</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>14</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



La Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ªS/262/2016, relativo al juicio administrativo promovido por [REDACTED] en contra de la autoridad demandada COORDINACIÓN GENERAL DE LA UNIDAD DE REINSERCIÓN SOCIAL, ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y otras; misma que fue aprobada en pleno del día veintitrés de enero del año dos mil dieciocho. CONSTE.

